

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTES:	110013342048202400067 00	ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ MARROQUÍN
	110013342048202400065 00	GILMA BIBIANA BURBANO BEDOYA
	110013342048202400064 00	KATHERINE ROJAS GUARAN
	110013342048202400066 00	PAULA MILENA RÍOS GONZÁLEZ
	110013342048202400070 00	ROBERTO PABLO MEDINA VILLAMIZAR
	110013342048202400068 00	SANDRA MILENA ROJAS ORTEGA
	110013342048202400069 00	JOHANA ELIZABET JIMÉNEZ MÉNDEZ
	110013342048202400071 00	MAURICIO ALEXANDER PARADA CONTRERAS
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA; LA COORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	

Advierte el despacho que en atención a lo dispuesto por el **Decreto 1834 de 2015**, las acciones de tutela identificadas en el asunto, al parecer hacen parte de un grupo de tutelas interpuestas de manera masiva e idéntica, esto, por cuanto así lo consideraron diferentes autoridades judiciales, por lo anterior, **se procede a determinar si las mencionadas acciones de tutela comportan o no el carácter de masivas**, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015 estableció las reglas de reparto de las acciones de tutela denominadas *masivas*, con las cuales el actor o actores deben perseguir la protección de **i) los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por ii) una sola y misma acción u omisión de cualquier iii) autoridad**. Asimismo, precisó que al despacho judicial que primero haya avocado conocimiento, le corresponderá el conocimiento de aquellas.

De igual manera, en la parte final del artículo en cita se estableció que, más allá de que la o las entidades accionadas informen de la existencia de otras demandas, puede el **i) accionante**, indicar de la existencia de estas en otros despachos judiciales o el **ii) juez**, tener conocimiento de esa situación, ante lo cual remitirá las diligencias al juzgado que primero avocó conocimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional en providencia **A-750 de 2018**¹, aclaró el alcance de la norma referida en los párrafos anteriores. La Alta Corporación reiteró los factores de competencia establecidos en el Decreto 2591 de 1991, estos son: i) el factor territorial; (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional. Razón por la cual, ningún juez puede declararse incompetente para conocer de una acción de tutela.

¹ Referencia: Expediente ICC-3478, Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Magistrado Sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

REFERENCIA: 110013342048202400067 00; 110013342048202400065 00; 110013342048202400064 00; 110013342048202400066 00; 110013342048202400070 00; 110013342048202400068 00; 110013342048202400069 00; 110013342048202400071 00
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA

También, determinó que el **Decreto 1834 de 2015**, tiene como función establecer reglas de reparto frente a las acciones de tutela denominadas **masivas**, las cuales para ser remitidas deben tener **triple identidad**, así, **a)** mismo objeto, **b)** idéntica causa e **c)** igual o iguales partes pasivas. Lo anterior, a fin de evitar que existan pronunciamientos distintos y contrapuestos que causen efectos o consecuencias diferentes frente a una misma situación de hecho.

Por lo anterior, precisó que para catalogar como “**masiva**” una acción de tutela, **estas deben tener clara e inequívocamente las siguientes características:** “*(i) identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y, (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”*

Caso concreto

Previo a abordar el caso bajo estudio, es necesario destacar que a través de auto 28 de febrero de 2024, expedido en el expediente **110013342048202400031 00**, accionante: **Viviana Andrea Granda Ledesma**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros**, se ordenó, entre otras cosas, dar número de radicación a los escritos de acción de tutela de los accionantes de la referencia, con el fin de determinar si, conforme fue dispuesto por los distintos juzgados del país que las remitieron a este despacho, comportaban o no el carácter de masivas.

En este orden, cumplido lo anterior, comparados los escritos de acción de tutela identificados con los radicados No. 110013342048202400067 00, accionante: Angélica María Ramírez Marroquín; 110013342048202400065 00, accionante: Gilma Bibiana Burbano Bedoya; y 110013342048202400071 00, accionante: Mauricio Alexander Parada Contreras, con el escrito de tutela identificada con el radicado **110013342048202400031 00**, accionante: **Viviana Andrea Granda Ledesma**, que correspondió y tramitó este despacho, se observa que **no cumplen con las características descritas y determinadas en el Decreto 1834 de 2015**, en los términos del Auto 750 de 2018, proferido por la Corte Constitucional.

Lo anterior por cuanto, en lo que toca con la “*(i) identidad de hechos (acciones u omisiones)*”, se resalta que en el expediente de tutela que le correspondió a éste despacho, la señora **Viviana Andrea Granda Ledesma**, como fundamento de su solicitud de amparo manifestó que las accionadas habían vulnerado sus derechos por no haberla llamado a realizar el Curso de Formación de la **OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301**, ya que desconocieron lo contemplado en el inciso 2º del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.

REFERENCIA: 110013342048202400067 00; 110013342048202400065 00; 110013342048202400064 00; 110013342048202400066 00, 110013342048202400070 00; 110013342048202400068 00; 110013342048202400069 00; 110013342048202400071 00
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA

Ahora, al comparar los restantes escritos de tutela, con la acción de tutela de la señora **Granda Ledesma**, es claro que **no guardan identidad hechos, omisiones y objeto**, pues para el caso del expediente 110013342048202400067 00, la señora **Angélica María Ramírez Marroquín** alega la vulneración de sus derechos fundamentales en que las accionadas no la llamó a Curso de Formación de la “OPEC 198468 Gestor II código de empleo 302 , grado 02”; en el expediente 110013342048202400065 00, la señora **Gilma Bibiana Burbano Bedoya** alega la omisión de ser llamada a curso de formación en relación con la “OPEC 198304 Gestor II código de empleo 302, grado 02” y; en el expediente 110013342048202400071 00, el señor **Mauricio Alexander Parada Contreras**, relata la omisión de ser llamado al curso de formación en la “OPEC 198369 Gestor I Código 301 Grado 1”, esto es, los demás accionantes aspiran a diferentes empleos al que se inscribió y aspira la señora **Granda Ledesma** en su escrito de tutela, mismo al cual deprecó se ordenara ser llamada a Curso de Formación, por lo tanto, como se dijo, **las acciones de tutela no se circunscriben a la misma causa y objeto**, en tanto parten de situaciones fácticas diversas.

Además, se destaca que al ser diferente la **OPEC** en la que los actores manifiestan estar inscritos y aspirar, **el problema jurídico no guardaría identidad con el planteado** en la acción de tutela de la señora **Viviana Andrea Granda Ledesma**. Lo anterior, porque claramente los escritos de tutela de las señoras **Angélica María Ramírez Marroquín, Gilma Bibiana Burbano Bedoya** y el señor **Mauricio Alexander Parada Contreras**, no tienen el mismo objeto o causa que la acción de tutela conocida por este despacho, pues con ellos se solicita ser incluidos para realizar el curso de Formación **en OPEC diferentes** a la de la señora **Granda Ledesma**, además de ser ofertas de empleo distintas en sus características, como el número de vacantes ofertadas, personas que aspiran, requisitos y otras particularidades previstas en las reglas establecidas en la Convocatoria DIAN 2022, estudio que claramente no ha asumido este despacho, pues el problema jurídico únicamente se centró frente a la OPEC a la que aspira la señora **Viviana Andrea Granda Ledesma**, esta es, la **OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301** .

Valga precisar que en Auto 069 de 2021 la Corte Constitucional señaló que, en los eventos en que un juez constitucional pretenda apartarse del conocimiento de una acción de tutela bajo la figura de tutela masiva, le corresponde satisfacer la carga argumentativa respectiva, lo cual implica señalar con *“rigor demostrativo y coherencia”* el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad, aspecto que se echa de menos en el expediente 110013342048202400067 00 accionante: Angélica María Ramírez Marroquín; expediente 110013342048202400065 00 Gilma Bibiana Burbano Bedoya y en el expediente 110013342048202400071 00 Mauricio Alexander Parada Contreras.

Además, valga precisar que esa Corporación en el Auto 071 de 2021 advirtió que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto

REFERENCIA: 110013342048202400067 00; 110013342048202400065 00; 110013342048202400064 00; 110013342048202400066 00, 110013342048202400070 00; 110013342048202400068 00; 110013342048202400069 00; 110013342048202400071 00
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA

y sujeto pasivo de cada una de las acciones de tutela, conduce eventualmente a un efecto que desnaturaliza la regla de competencia “a prevención”, cuya preservación compete a todos los jueces constitucionales, ello por cuanto la remisión sin un sustento argumentativo frente a la triple identidad que se reclama, traduce un desprendimiento de la competencia de la que están investidos los jueces de esa acción.

En este orden, frente a los escritos de tutela de las señoras **Angélica María Ramírez Marroquín, Gilma Bibiana Burbano Bedoya** y el señor **Mauricio Alexander Parada Contreras**, se comprueba que **no comportan identidad de hechos, omisiones y objeto**, de manera que se declarará que **no tiene el carácter de masiva**, y se ordenará que regresen las acciones de tutela a los despachos a quienes correspondió el reparto, para lo que consideren sea de su resorte. Valga advertir que, en caso de que los despachos judiciales a quienes retornen las acciones de tutela formuladas por los citados actores, decidan no avocar conocimiento, se propone **conflicto negativo de competencia**, para que el mismo sea resuelto por el competente.

En contraste, por reunir las características descritas en el **Decreto 1834 de 2015**, se declarará el carácter de masiva con la acción de tutela tramitada bajo el radicado No. **110013342048202400031 00** y, por lo mismo, se avocará conocimiento y tramitarán de forma acumulada, las siguientes acciones de tutela:

Expediente	Accionante:	OPEC a la que aspira:
110013342048202400064 00	KATHERINE ROJAS GUARAN	OPEC 198368
110013342048202400066 00	PAULA MILENA RÍO GONZÁLEZ	OPEC 198368
110013342048202400070 00	ROBERTO PABLO MEDINA VILLAMIZAR	OPEC 198368
110013342048202400068 00	SANDRA MILENA ROJAS ORTEGA	OPEC 198368
110013342048202400069 00	JOHANA ELIZABET JIMÉNEZ MÉNDEZ	OPEC 198368

En este orden, se tiene que las promovidas por **Katherine Rojas Guaran y Paula Milena Río González**, ya fueron noticiadas a las accionadas de la referencia por orden del Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira Risaralda, razón por las que las mismas ya ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, frente a los demás actores, se ordenará que a través de secretaría se notifique a las entidades accionadas y, a su vez, por los hechos y pruebas aportadas, se vinculará en estas acciones a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**.

De otro lado, en lo que toca con las solicitudes de medida provisional formuladas por los actores **Roberto Pablo Medina Villamizar; Sandra Milena Rojas Ortega y Johana Elizabet Jiménez Méndez**, de acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se considera que **no se demuestra una situación excepcional de urgencia y necesidad** que amerite la protección de algún derecho desde la presentación de la solicitud de amparo, por tanto, será en el fallo en

REFERENCIA: 110013342048202400067 00; 110013342048202400065 00; 110013342048202400064 00; 110013342048202400066 00, 110013342048202400070 00; 110013342048202400068 00; 110013342048202400069 00; 110013342048202400071 00
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA

donde se determinará si le asiste o no razón a la parte accionante en sus pretensiones, luego de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y tras el análisis probatorio propio de la sentencia de mérito, misma que, dada la naturaleza de la acción de tutela, será proferida en forma expedita.

Por las mismas razones **se levantarán las medidas provisionales decretadas por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira Risaralda.**

Finalmente, se ordenará tener como prueba trasladada la decretada en la tutela identificada bajo el radicado No. 110013342048202400031 00, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992², alusiva al **certificado de información de la FASE I**, visible en la unidad digital 022 páginas 4 a 128 del expediente aludido, de lo cual se extenderá la correspondiente constancia secretarial.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que los escritos de acción de tutela identificados con los radicados No. 110013342048202400067 00, accionante: Angélica María Ramírez Marroquín; 110013342048202400065 00, accionante: Gilma Bibiana Burbano Bedoya; y 110013342048202400071 00, accionante: Mauricio Alexander Parada Contreras, **no comportan el carácter de masiva**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver a los despachos que les correspondió por reparto, las acciones de tutela descritas en el numeral anterior, con la advertencia de que en caso de que los despachos judiciales a quienes retornan las mencionadas acciones de tutela se abstengan de avocar conocimiento, **se propone conflicto negativo de competencia** ante el competente, de acuerdo con lo dicho.

TERCERO: Declarar que las siguientes acciones de tutela comportan el carácter de **masiva**:

Expediente	Accionante:
110013342048202400064 00	KATHERINE ROJAS GUARAN
110013342048202400066 00	PAULA MILENA RÍO GONZÁLEZ
110013342048202400070 00	ROBERTO PABLO MEDINA VILLAMIZAR
110013342048202400068 00	SANDRA MILENA ROJAS ORTEGA
110013342048202400069 00	JOHANA ELIZABET JIMÉNEZ MÉNDEZ

CUARTO: Avocar conocimiento y dar trámite de forma acumulada a las acciones de tutela identificadas en el **ordinal tercero** de este proveído, conforme con lo expuesto.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A004-21.htm>

REFERENCIA: 110013342048202400067 00; 110013342048202400065 00; 110013342048202400064 00; 110013342048202400066 00; 110013342048202400070 00; 110013342048202400068 00; 110013342048202400069 00; 110013342048202400071 00
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS); FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA

QUINTO: Negar la solicitud de medida provisional formulada por los señores **Roberto Pablo Medina Villamizar; Sandra Milena Rojas Ortega y Johana Elizabet Jiménez Méndez**, de acuerdo con lo expuesto.

SEXTO: Levantar las medidas provisionales decretadas en las acciones de tutela de las señoras **Katherine Rojas Guaran y Paula Milena Río González**, por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira Risaralda, conforme con lo expuesto.

SÉPTIMO: Notifíquese de la admisión de esta tutela y requiérase a las partes actoras descritas en el **ordinal tercero** de este proveído, para que en el término de un (01) día, manifiesten si solicitó por algún medio a cualquiera de las accionadas ser incluida en la fase II del Curso de Formación, de llegar ser afirmativa su respuesta, deberá aportar prueba de ello.

OCTAVO: Ofíciase: i) a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS)**; ii) a la **Fundación Universitaria del Área Andina**; iii) a la **Corporación Universidad de la Costa y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN**, para que en el término de **dos (2) días**, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remitan con destino a estas diligencias, **informe sobre los hechos que dieron origen a las siguientes acciones de tutela:**

Expediente	Accionante:
110013342048202400070 00	ROBERTO PABLO MEDINA VILLAMIZAR
110013342048202400068 00	SANDRA MILENA ROJAS ORTEGA
110013342048202400069 00	JOHANA ELIZABET JIMÉNEZ MÉNDEZ

NOVENO: Trasladar como prueba proveniente del expediente 110013342048202400031 00, denominada **certificado de información de la FASE I** (UD 022 páginas 4 a 128), en la que consta el puesto que ocuparon los aspirantes en el Proceso de Selección DIAN 2022 **OPEC 198368 Gestor 1 Código 301 Grado 1**, luego de haberse surtido la “FASE I” del mencionado proceso de selección, de lo cual se dejará la constancia correspondiente.

DÉCIMO: Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS)** que, dentro de los **dos (02) días** siguientes a la notificación de la presente acción, publique en la página web oficial de la entidad, la admisión de la acción constitucional con el fin de dar publicidad a este proceso con la advertencia de que cualquier persona que considere tener interés bien podrá hacerse parte, de lo cual deberá allegar soporte.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría, adviértase: i) a las accionadas que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá ser radicado única y exclusivamente a través de la [VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL - SAMAI](#), y con copia el correo electrónico

REFERENCIA: 110013342048202400067 00; 110013342048202400065 00; 110013342048202400064 00;
110013342048202400066 00, 110013342048202400070 00; 110013342048202400068 00;
110013342048202400069 00; 110013342048202400071 00
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA
ANDINA Y LA COORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA

jadminbta@notificacionesrj.gov.co; y ii) a los sujetos procesales, que se garantizará el acceso al expediente durante el trámite.

Notifíquese y cúmplase

LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ

LPRV/PU II